

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0104/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JUEZ
CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS
AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DEJUAREZ, OAXCA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A DIEZ DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (10/12/2018). - - - - -
- - - -

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad 0104/2018,
promovido por *****, en contra de la resolución contenida en el
expediente administrativo ***** emitido por el **JUEZ CALIFICADOR
DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**, así
como de actos del **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE
OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.** - - - - -
- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el doce de
octubre de dos mil diecisiete (12/10/2017) en la Oficialía de Partes Común
del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas el Poder
Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de
la resolución contenida en el expediente administrativo ***** emitido por el
**JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DEJUÁREZ,
OAXACA.** - - - - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil
diecisiete (16-10-2017), en términos de lo dispuesto por los artículos 147 y
148 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le

EXP.0104/2017

requirió a la promovente *****, para que en el término legal concedido, señalara los domicilios de las autoridades demandadas y precisara el nombre de las mismas, señalando a quien le reviste tal carácter, precisando los actos o resoluciones que combatía, con en el apercibimiento de no hacerlo se le desecharía su demanda. -

TERCERO.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (16/11/2017), se admitió a trámite la demanda interpuesta en contra de la resolución contenida en el expediente administrativo ***** emitido por el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de actos del TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA;** desechando la demanda de nulidad en contra del auto por el que la autoridad demandada tuvo interpuesta la denuncia en contra de la parte actora, así como la nulidad solicitada de la denuncia de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete (17-04-2017), en razón de que se consideró que no eran actos que pusiera fin al procedimiento, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas: **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DEJUAREZ, OAXACA;** para que produjeran su contestación a la demanda en los términos de la ley que rige a este Tribunal. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Mediante proveído de fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete (08-11-2017), se tuvo al **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DEJUAREZ, OAXACA;** dando contestación a la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, teniéndosele por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda. Así mismo, se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley. -----

QUINTO.- Mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05-03-2018), se hizo del conocimiento a las partes de la

suspensión de los términos y plazos jurisdiccionales con motivo del cierre de actividades del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, derivado de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Así mismo, en el mismo auto se declaró el inicio de actividades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y por tanto se ordenó el levantamiento de la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales, en atención a ello no pudo llevarse a cabo la celebración de la audiencia final señalada en el presente juicio, por lo que se fijó nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia en mención.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEXTO.- Siendo las **DIEZ HORAS** del día **VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (23/03/2018)**, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin asistencia de las partes desahogándose las pruebas ofrecidas por las mismas; asentando la Secretaria de Acuerdos, que solo la parte actora formuló sus alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos por razón de territorio en términos del 115, 81, 82 fracciones I y V, 84, 92, 96, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes actora quedó debidamente acreditada en autos, así como el de las autoridades demandadas **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, y TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**, en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve como *********, y las autoridades demandadas señaladas con antelación exhibieron copia debidamente certificada de sus nombramientos y protestas de ley, documentales que

adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.-** - - - - -

- -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

- - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

La actora ***** demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente administrativo ***** emitido por el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

manifestando esencialmente en su cuarto concepto de impugnación que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo, debido a que la secuela del inicio del procedimiento, no se realizó conforme a las formalidades que establecen el Reglamento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En atención al concepto de impugnación que antecede, es importante hacer mención que el servidor público no apegó su actuar conforme a lo establecido en el Reglamento de Justicia Administrativa, mismas que derivan de una denuncia presentada por el ***** y de los hechos se desprende que presencié "...en que una persona del sexo masculino de edad avanzada caminaba delante de mí, llevando consigo tres bolsas transparentes de basura, abandonando las bolsas en avenida central a la altura del puesto de periódicos , por lo que de inmediato me acerque a dicha persona para indicarle que no se podía tirar basura en ese lugar, ya que de lo contrario lo podrían multar a lo que dicha persona me respondió, si lo van a multar que lo multen , retirándose del lugar de inmediato, por esa razón procedí a revisar las bolsas que abandonó en ese lugar, percatándome que en el interior de las bolsas se encontraba basura de todo tipo, y encontrándome documentación expedida por el laboratorio ***** con domicilio en módulo H, ext 6, int. Local 10 Altos, Centro, Oaxaca, por lo que procedí a asegurar dicho tiket..."

En cuanto a ese acto impugnado, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate se fundó en un procedimiento contenido en los artículos **225 fracción VI, 227 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 16 del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 1, 9, 10, 17, 18, 19, 21, 22, 23 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...**"

Visto lo anterior y para una mayor comprensión de la fundamentación realizada, resulta necesaria la transcripción de la normatividad invocada por la autoridad demandada.

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA**

ARTÍCULO 225.- El Alcalde Municipal es el encargado de imponer la justicia en el Municipio; su nombramiento será de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 2, de la Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca; tiene las siguientes atribuciones:

...

VI.- Conocer de los asuntos que marquen el Reglamento de faltas de Policía y de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca de Juárez, procurando dirimirlos por medio de la conciliación, sin contravención a las leyes o reglamentos aplicables, turnándolos a la autoridad competente, cuando los mismos estén fuera de sus atribuciones de conformidad a las leyes respectivas.

...

ARTÍCULO 227.- Los Jueces Calificadores estarán bajo la adscripción de la Alcaldía Municipal, les corresponde aplicar los Reglamentos de Faltas de Policía y de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, en materia de su competencia.

REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento contiene disposiciones de observancia general obligatoria en el Municipio de Oaxaca de Juárez y sanciona las faltas de Policía que alteren o pongan en peligro el orden público.

ARTÍCULO 2º.- Constituye una falta de policía la acción u omisión individual o colectiva, realizada en un lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él y que alteren o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento, son lugares públicos: Todo espacio de uso común y libre tránsito incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión o recreo, así como los transportes de servicio público.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ARTÍCULO 4º.- Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento serán aplicables cuando corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hayan incurrido él o los infractores, con motivo de los mismos hechos de que se trate.

ARTÍCULO 5º.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento, así como la vigilancia sobre la Comisión de Faltas de Policía, al Juez Calificador.

ARTÍCULO 6º.- La aplicación de las sanciones es facultad exclusiva del Juez Calificador y dependiendo de la naturaleza del caso, del Honorable Cabildo Municipal.

ARTÍCULO 7º.- Podrán nombrarse Inspectores dependientes del Juzgado Calificador para efectos de que realicen funciones de vigilancia en los lugares públicos.

ARTÍCULO 8º.- Compete al Juez Calificador ser el Instructor del Procedimiento para la aplicación de las sanciones impuestas con motivo de las Faltas de Policía contenidas en el presente Reglamento.

...

ARTÍCULO 16.- Las Faltas de Policía serán sancionadas con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ESTAS SANCIONES PODRÁN APLICARSE INDISTINTAMENTE.

REGLAMENTO DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA

Artículo 1º. Corresponde al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por conducto de su Juez Calificador sancionar las Faltas de Policía señaladas en el Reglamento

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

respectivo.

...

Artículo 9º. Para la imposición de una sanción administrativa a un caso concreto, el Juez Calificador deberá tomar en cuenta para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza de la infracción; las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones de comisión, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste. Si el infractor fuere obrero o jornalero no podrá ser sancionado con una multa mayor de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá de equivalente a un día de ingreso. Es derecho del infractor elegir entre cubrir la multa ó (sic) cumplir el arresto que le corresponde. Para los infractores que no se encuentren comprendidos dentro de los casos de excepción a que se refiere este artículo, el importe de la multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio al tiempo de cometerse la infracción.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Artículo 10º. La Autoridad sancionadora goza de la facultad discrecional para conmutar las sanciones de que se trata mediante la amonestación de una amonestación formal ó (sic) la suspensión hasta por un año de la ejecución de la sanción. Si durante el periodo (sic) de suspensión el infractor cometiere otra falta se aplicará la sanción.

Artículo 17º. Cuando no proceda la detención y presentación inmediata del infractor, el Agente de Policía Metropolitana, se limitará a extender por escrito una cita al presunto infractor para que comparezca ante el Juez Calificador en el local en que éste despache y dentro de días y horas hábiles.

Artículo 18º. La boleta de cita deberá contener:

- I. Relación sucinta de la falta cometida.
- II. Circunstancia de tiempo, modo y lugar de comisión de la falta. III. Las copias necesarias para el trámite administrativo.

Artículo 19º. Cuando se trate de un caso no flagrante, solo se procederá al inicio del procedimiento mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador.

Artículo 21º. El procedimiento ante el Juez

Calificador será oral y público. Radicado el procedimiento y presente previa cita el presunto infractor, se le hará saber que tienen derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda, para tal efecto se le dará un término de treinta minutos para que el defensor acuda al local de la audiencia. Pasando este término se continuará la audiencia.

Artículo 22º. El Juicio en materia de faltas de policía será tramitada en una sola audiencia con presencia necesaria del Juez Calificador en esta audiencia se recibirán los medios probatorios tendientes a probar la existencia de la falta y los que ofrezca el presunto infractor. La audiencia se suspenderá cuando la naturaleza de los medios de prueba así lo ameriten y por una sola vez.

Artículo 23º. La audiencia se iniciará con la declaración del Agente de la Policía Metropolitana que hubiese practicado la aprehensión o detención en su caso o del denunciante y con la declaración del presunto infractor. A continuación se recibirán los medios de prueba disponibles. Finalmente el Juez Calificador declarará cerrado el procedimiento e impondrá la sanción a que se hubiere hecho acreedor el infractor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por consiguiente de la transcripción de la normatividad aludida por la autoridad demandada, se tiene que la el procedimiento que dio inicio a la resolución impugnada procede de una denuncia presentada por un particular que de manera flagrante presencié un hecho, sin que le haya constado el nombre del sujeto infractor, sino que dedujo de la propia basura contenida en las bolsas de plástico, lo que no tiene soporte alguno en cuanto a la aplicación de las leyes que se encuentran previamente establecidas para ello en el supuesto que nos ocupa, en virtud de que omitió en el texto del acto plasmar el artículo 120, y la fracción IV, del Reglamento de Faltas de Policía para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que tipifica la conducta en su caso cometida, lo que implica la falta de fundamentación del acto y violación al artículo V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que para mayor comprensión se transcribe.

REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA PARA
EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA

ARTÍCULO 120.- Son faltas contra la Salubridad y el Ornato Público:

IV.- Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos ó cualquier otro objeto similar.

Robustece la anterior determinación por analogía, la Jurisprudencia de la Séptima Época, con número de registro 917740, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo VI, Común, visible a página168, de rubro y tenor siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por otra parte, se tiene que la resolución impugnada violó las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los preceptos aludidos, ya que no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la aplicación de las leyes que se encuentran previamente establecidas para ello en el supuesto que nos ocupa, por lo que la enjuiciada incumplió con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, prevista por la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez del mismo.

Lo anterior habida cuenta que obra en autos la notificación de citación dirigida al establecimiento con denominación *********, soportada “ en los tickets contenida en bolsas de plástico de basura” sin que exista disposición que prevea que un particular pueda llevar acabo la revisión de la basura y de su contenida deduzca al sujeto infractor, **ya que solo en caso de no flagrancia** el artículo 19 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca, establece la posibilidad de proceder **al inicio del procedimiento mediante denuncia de los hechos ante el Juez Calificador;** sin embargo, la denuncia surge de presenciar un hecho al parecer en flagrancia de un sujeto que depositó una bolsa de basura y que en su interior encontró los tickets expedidos por la persona moral

infraccionada, lo cual no son elementos suficientes para acreditar que esa basura haya sido depositada por el actor, amén que la denuncia no se sujetó a las formalidades esenciales del procedimiento, lo que trae la violación a los artículos 17 del Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Oaxaca de Juárez, amén de que omitió la autoridad en la notificación de la cita del 27 de junio del 2017, lo estipulado en los numerales 18 y 19 del mismo ordenamiento, lo cual es una falta de fundamentación del acto y por ello la violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En ese contexto, se da la franca violación a las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en el artículo 17,18 y 19 del Reglamento citado, ya que el precepto es claro al indicar que es al Agente de Policía Metropolitana a quien le compete por escrito citar al presunto infractor para que comparezca ante el Juez Calificador en el local en que éste despache, dentro de días y horas hábiles, en caso de NO FLAGRANCIA, procede denuncia de hechos ante el Juez calificador, como lo alega el actor no existe en autos cita de Agente de Policía Metropolitana que haya extendido al infractor y sin que conste en el texto del acta documento que acredite tal carácter del denunciante y menos que en la misma se haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 18 del mismo ordenamiento legal como extender la boleta de cita con una relación sucinta de la falta cometida, la circunstancia de tiempo, modo y lugar de comisión de la falta, ni se acredita la existencia de las copias necesarias para el trámite administrativo, de donde dicho documento es ilegal al no ajustarse el procedimiento a las normas previamente establecidas contenidas en estos preceptos y a las formalidades esenciales de dicho procedimiento como lo establece el artículo 14 Constitucional, dejándolo con ello en completo estado de indefensión al actor al pasar por alto el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en ese precepto, entendido este, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: a) El aviso de inicio del procedimiento; b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y d) La posibilidad de reclamar la resolución y al no cumplir con ello, carece de la debida fundamentación y motivación con violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De los razonamientos vertidos, se reconoce que la emisora de la resolución que se analiza, incumplió con la fundamentación y motivación, en los términos a que obliga la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para la validez de los actos administrativos; por lo que, tomando en consideración lo antes expuesto, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución contenida en el expediente administrativo número ***** ,

por infracción al Reglamento de Faltas de Policías para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitida por el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OAXACA DEJUAREZ, OAXACA**, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena al **TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA**, proceda a la devolución al actor de la cantidad de ***** por diversos conceptos derivados del recibo de pago con número de folio *****, expedido por la RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA, en atención a que son frutos de un acto viciado de ilegalidad. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”;

Al haberse declarado la nulidad de la resolución, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación de la parte actora, pues de hacerlo, en nada variaría el resultado del fallo y solo propiciaría la dilación de la justicia. - - - - -
- - - - -

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de agosto de 1999, visible a página 647, de rubro y tenor siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la Litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 96, fracciones I, 177 y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - -
- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución contenida en el expediente administrativo número *********, por infracción al Reglamento de Faltas de Policías para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitida por el **JUEZ CALIFICADOR DEL PRIMER TURNO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITO A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OAXACA DEJUAREZ, OAXACA**, por las razones ya esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----